



Expediente No. 2010-696

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

25 MAYO DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, seguido por **ING ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la **ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO SCALA** informándole que la parte demandada presentó poder para actuar, de igual forma formuló excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

25 DE MAYO DE 2021

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la ejecutada, como a continuación sigue:

i) Del mandato conferido.

Observa el Despacho que, a través de memorial de data 25 de noviembre del 2020¹, la representante legal de la parte demandada, otorgó poder al Dr. Luis Eduardo Soledad Wilches. En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo a la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderada judicial de la demandada, en los efectos del poder a él otorgado.

Por otro lado, y de conformidad al artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y el 301 del C.G.P., se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto de admisorio de la presente

¹ Pág. 72 - 73



demanda, teniendo en cuenta que el literal segundo de la última normatividad en mención expresa:

**“Artículo 301 Notificación por conducta concluyente
(...)”**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

2

Corolario, se ordenará que, a través de la secretaría del Juzgado, se remita por medio del canal virtual, el enlace electrónico contentivo del expediente digital al apoderado judicial de la demandada, lo anterior en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

ii) De las excepciones formuladas.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se observa que en data 07 de diciembre del 2020², la parte demandada formuló excepciones de mérito contra el mandamiento de data 18 de enero del 2011³.

Como consecuencia se ordenará dar traslado a la parte ejecutante por el termino de diez días, para que se pronuncie sobre las excepciones formuladas por la demandada, lo anterior de conformidad al artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, norma que debe ser aplicable dentro del asunto de marras, teniendo en cuenta el numeral 4º del artículo 625 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma y que contempla:

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez vencido el termino indicado anteriormente, se debe aclarar que, el presente proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del artículo 625 de la ley 1564 del 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

² Pág. 82 - 89

³ Pág. 19 - 23



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. LUIS EDUARDO SOLEDAD WILCHES, identificado con C.C. No. 83.055.560 y T.P. No. 167.125 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO SCALA, para los efectos del poder conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3

SEGUNDO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente a la ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO SCALA, a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia; por secretaría remítase por medio del canal virtual, el enlace electrónico contentivo del expediente digital al apoderado judicial de la referida parte; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a través de la secretaría, las excepciones propuesta por la parte demandada ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO SCALA, por el termino de 10 días, dicho traslado se ceñirá a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que, una vez vencido el termino indicado en el numeral anterior, el presente proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del artículo 625 de la ley 1564 del 2012.

QUINTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 26 DE MAYO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 18

CBB